



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), trece de marzo de dos mil veintitrés.

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la solicitud realizada por la señora **DORA INES DIOSA GUTIERREZ**, a través de la cual peticiona se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, y se le designe un abogado de forma gratuita ya que no cuenta con los recursos necesarios para afrontar el presente trámite.

Aduce la solicitante del amparo que en estos momentos no está en capacidad para sufragar los costos que conlleva este proceso sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia, manifestación que hace bajo la gravedad del juramento.

El artículo 151 del Código General del proceso consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose la solicitante inscrita en la segunda de las circunstancias enunciadas.

Se procederá, entonces, al otorgamiento del amparo de pobreza a favor de la señora **DORA INEZ DIOSA GUTIERREZ**, pues se colman las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso y a la designación de un profesional del derecho, adscrito a la lista de auxiliares, para que ejerza la representación de ésta en el presente trámite.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**
(Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER a la señora **DORA INES DIOSA GUTIERREZ** el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** y en tal virtud la amparada no está obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios a auxiliares de la justicia y otros gastos de actuación y no podrá ser condenada al pago de costas.

SEGUNDO.- DESIGNAR al Doctor **PAOLA ASTRID VARGAS GOEZ**, quien se localiza en el Km 2 via las Palmas, oficina 614, 35 Palms Business Tower, Medellín, teléfono 3216418714, correo electrónico paolavargas1@gmail.com, en calidad de representante judicial de la amparada por pobre. Notifíquesele su designación en la forma regulada por la Ley, y a cargo de la parte interesada.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.-